

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción en la de la Candeiga Vieja número 5, al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses y 30 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. La de cuenta del editor el pago del timbre y distribución a domicilio. Los anuncios a 60 céntimos cada línea para los suscritores y 4 real para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### MINISTERIOS.

BOGATA DEL 23 DE SEPTIEMBRE NÚM. 1. 722)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

3. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G. y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

## QUINTA

### de Milicias Provinciales de 1857.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 17 del corriente me comunica la Real orden siguiente.

Habiéndose dignado resolver la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por su Consejo de Ministros, que se proceda al alistamiento y sorteo del año actual para la quinta de la reserva á que se refieren los artículos 2.º 43 y 49 de la Ley de 31 de Julio de 1855, con el objeto de que puedan ser llamados al servicio en caso necesario, los 50,000 hombres con que se debe completar según dicha Ley la organización de las Milicias provinciales; y no siendo ya posible verificar las indicadas operaciones en las épocas que prefijan los citados artículos 18 y 19 de la Ley, por cuanto aquellas han transcurrido ya, y el cumplimiento de estos quedó en suspenso en virtud de lo prevenido en la Real orden de 25 de Junio último para que no se complicasen estas operaciones con las de la quinta para el reemplazo del ejército activo, S. M. ha tenido á bien mandar

que dió el alistamiento y sorteo para la de Milicias provinciales, correspondiente al año actual, se practiquen dentro de los plazos y con arreglo á las disposiciones siguientes.

#### De la división de distritos y secciones municipales.

1.º Subsistirán para la ejecución de esta quinta los mismos distritos municipales y la misma división de Secciones de distrito que sirvieron para el último reemplazo del ejército activo aplicándose como en este todas las disposiciones del capítulo 5.º de la Ley de reemplazos vigente.

#### De la formación del alistamiento.

2.º El alistamiento para la quinta de Milicias provinciales en 1857, se formará en todos los pueblos dentro de los quince primeros días de Octubre próximo venidero, tomándolo del padrón ó padrones generales del vecindario formados en el año actual, y teniendo á la vista el alistamiento de los mozos de veinteaños (hoy de veinte y dos) que entraron en el sorteo de 1855 para el ejército activo.

3.º Serán comprendidos en dicho alistamiento para la reserva.

1.º Los mozos existentes en cualquier estado, que tengan en la actualidad veinte y dos años, y no hayan cumplido veinte y tres el día 30 de Abril último.

Y 2.º Los mozos que teniendo veinte y tres años y sin haber cumplido veinte y cuatro en el expresado día 30 de Abril, no hubieren sido incluidos por cualquier motivo en el primer sorteo de los cuatro celebrados en el año anterior para la quinta de la reserva.

4.º Los mozos que se hallen comprendidos en los dos casos á que alude la regla que antecede, serán alistados para Milicias provinciales aun cuando estén sirviendo en el ejército activo, en la armada ó en

la reserva como voluntarios, sustitutos ó por cualquier otro concepto y en cualquier clase y categoría, sin mas excepciones que las de aquellas que cubran plaza de soldado que les haya tocado en suerte, y los que pertenezcan á la clase de Oficial del ejército ó armada.

5.º Para la inclusión de los mozos en este alistamiento, se seguirá el orden que establezcan los párrafos 1.º y siguientes del artículo 58 de la Ley vigente de reemplazos; pero teniendo presente la diferencia de edad que exige en los mozos sorteados el art. 18 de la Ley de la reserva, y se determina en la disposición 5.º de esta circular.

6.º Respecto al modo de formar y publicar este alistamiento regirán los artículos 39, 40, 41 y 42 de la misma Ley de reemplazos; y la época en que ha de estar expuesto al público con arreglo al citado artículo 42, será desde el día 18 al 25 inclusivo de Octubre próximo venidero.

7.º En los casos dudosos sobre la inclusión de un mozo en los alistamientos de uno ó mas pueblos, deberán tenerse en cuenta con exclusiva preferencia las circunstancias de sus padres ó las suyas propias en los dos años últimos á contar desde 1.º de Enero de 1855, á 1.º de Enero de 1857, y no las que determinaron la inclusión del mismo mozo en los alistamientos de años anteriores para las quintas del ejército y de la reserva.

#### De la rectificación del alistamiento.

8.º La rectificación del alistamiento del año actual para la reserva empezará el día 26 de Octubre próximo entrante, previos los anuncios y con todas las demás formalidades que exigen los artículos 45, 44, 46 y 47 de la citada Ley de reemplazos.

9.º Serán excluidos de dicho alistamiento aunque no soliciten su exclusión:

1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2.º Los que en una quinta anterior hayan redimido la suerte de soldados del ejército ó de la reserva por medio de sustituto ó retribución pecuniaria.

3.º Los que en 30 de Abril último no hubieran llegado á 22 años de edad.

4.º Los que pasen de la de 27, cumplidos en dicho día 30 de Abril, á no ser que les comprenda el caso 2.º de la disposición 5.º de esta circular.

5.º Los que teniendo actualmente 25 años y sin haber cumplido 26 en el mismo día 30, hayan entrado en el sorteo correspondiente á su edad en la quinta anterior de la reserva.

Y 6.º Los que justifiquen que ya se les ha alistado este año en otros pueblos con arreglo á la Ley y á las disposiciones que anteceden para la quinta de Milicias provinciales, siempre que su inclusión en el alistamiento de otro ó otros pueblos no haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la Ley de reemplazos.

10.º Los mozos de 21, 25 y 26 años cumplidos en 30 de Abril último, que no hayan entrado en ninguno de los cuatro sorteos celebrados para la quinta anterior de la reserva, subirán uno suplementario en la forma que determinan los artículos 63 y siguientes de la Ley mencionada, incluyéndoseles entre los mozos de la edad que tuviera cada uno de aquellos en 30 de Abril de 1856.

11.º Si no pudiesen concluirse en el día 26 de Octubre, señalado en la disposición 8.º las operaciones para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos y no festivos inmediatos hasta el 14 inclusive de Noviembre próximo venidero, anunciándose al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente.

De las reclamaciones sobre el alistamiento.

12. Todas las reclamaciones é incidentes sobre el alistamiento de este año para la reserva, se entablarán y resolverán con sujeción á lo que previene la Ley de reemplazos en el capítulo 7.º sin mas diferencia que se les originen, como á corregir severamente la falta de celo y buen deseo en el cumplimiento de tan sagrados deberes. Leon 24 de Setiembre de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

Del sorteo general.

13. El sorteo general de los mozos alistados en el presente año para milicias provinciales, se practicará en todas las pueblas del Reino el Domingo 15 de Noviembre próximo venidero y dias siguientes que fueren necesarios, con estricta sujeción á lo dispuesto en los artículos desde el 58 hasta el 70 inclusive de la citada Ley de reemplazos.

14. La extracción de las bolas que contengan los nombres y números para el sorteo se hará precisamente del modo que exige el art. 61 de dicha ley; y los Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán bajo su responsabilidad de que así se verifique, cualquiera que sea la costumbre que haya en contrario, sin consentir entre los interesados presentes convenio alguno que se oponga á dicho artículo.

Y 15. Los casos no previstos en esta circular sobre la formación y rectificación del alistamiento y ejecución del sorteo para la quinta de Milicias provinciales se resolverán con arreglo á lo dispuesto para casos análogos en la misma Ley vigente de reemplazos en cuanto no se halle modificada por la de la presente.

Y al publicarlo en este periódico oficial, encargo á los Alcaldes constitucionales y Secretarios de Ayuntamiento el mayor celo y exactitud en el cumplimiento de las precedentes disposiciones, y les ruego me eviten el disgusto de exigirles la responsabilidad en que incurrirían si minorasen con apatía tan importante servicio. A fin de que le llenasen con mas facilidad pudieran publicarse á continuación los artículos correspondientes al alistamiento de la ley vigente de reemplazos de 50 de Enero de 1856 y los respectivos de la de Milicias provinciales de 51 de Julio de 1855; mas teniendo en cuenta que la diferencia de fechas entre aquellos artículos y los que marca la Real orden presentaría pudiera originarse confusión en su inteligencia y habiendo por otra parte la superior claridad y expresión en las precedentes disposiciones me limito á encargar á los Secretarios que enterándose bien de estas y

teniendo á la vista las citadas leyes publicadas en los Boletines oficiales, procuren su exacto cumplimiento, proveyendo tan pronto como reciban este periódico, á la formación del alistamiento y cualquier duda que se les ocurra la consulten desde luego á este Gobierno de provincia que se halla tan dispuesto á resolver todas las que se les originen, como á corregir severamente la falta de celo y buen deseo en el cumplimiento de tan sagrados deberes. Leon 24 de Setiembre de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

(GACETA DEL 5 DE SETIEMBRE NÚM. 1.705.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El incremento que han tomado los ramos de la Administración confiada á este Ministerio, ha hecho indispensable el aumento de las Secciones de Minas y Montes, creadas á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 16 de Abril de 1856; así como el que los Interventores establecidos en las provincias hayan necesitando de auxilios que en un principio se creyó inútil facilitarles. Además de estos empleados hay en las provincias otros que, por no ser facultativos y desempeñar funciones análogas á los Interventores, podrían reunirse á estos ó á las Comisiones, auxilios los trabajos encomendados á aquellos.

En esta atención, y considerando que todo cuanto tiende á reunir en un centro los funcionarios de un mismo Ministerio, dará Mayor energía y concreción á sus providencias, y será mejor secundada y ejecutada las disposiciones del Gobierno, el Ministro que suscribe entiende que es llegado el caso de variar la organización de las Secciones de Minas y Montes y la de los Interventores y Pagadores.

Formando con estos funcionarios una Sección en cada provincia, el Ministerio de Fomento contará con elementos que cada día le son mas indispensables para llenar debidamente sus atenciones, y el presupuesto no se gravaría en lo mas ínfimo, al paso que los Gobernadores de provincia tendrían mas expedito el despacho de los negocios de los diferentes ramos que al mismo Ministerio corresponden.

Fundado en estas consideraciones, tengo la honra de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.—SEÑORA.—A. I. B. P. de V. M.—Claudio Moyano.

Real decreto.

Tomando en consideracion lo que me ha propuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

- Art. 1.º Se crea en cada provincia una Sección de Fomento á las inmediatas órdenes del Gobernador:
Art. 2.º Estas Secciones las compondrán los empleados que en la actualidad forman las Secciones de Minas y Montes, el Interventor de los ramos de este Ministerio, y los Pagadores de Obras públicas, en las pueblas en que existan dichas Secciones.
Art. 3.º En los puntos donde no haya Sección de Minas y Montes, comprenderá la de Fomento el Interventor y el Pagador de Pagadores de Obras públicas.
Art. 4.º En todas las provincias ejercerá el cargo de Secretario de las Sec-

ciones é Interventor de los ramos de Fomento el Oficial primero de la misma Sección.

Art. 5.º En el presupuesto para el año próximo se comprenderán los gastos, así del personal como de material, en la forma conveniente para que pueda tener efecto lo dispuesto en este Real decreto.

Art. 6.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Esta rubricada de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

(GACETA DEL 6 DE SETIEMBRE NÚM. 1.706.)

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Burgos á D. José Lopez Vera, que ha ejercido igual cargo en la de Ciudad-Real.

Hado en Palacio á cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. Está rubricada de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimon María Narvaz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. S.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido sobre los derechos que deben imponerse á los tejidos de seda, lana ó algodón con baño de goma elástica en manufacturas impermeables y sin costo alguno para objetos de vestir y otros usos. En su vista, y de conformidad con el parecer de esa Direccion general y de la Junta de Jefes de Administración de la misma, S. M. se ha servido resolver, que las prendas de que se trata pagan sobre avalúo á su importacion del extranjero, 46 por 100 en bandera nacional, y 43 por 100 en extranjería y por tierra.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios, guarde á V. I muchos años. Madrid, 2 de Setiembre de 1857.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sanidad.—Negociada á.

El Consejo de Sanidad, al cual se pasó á informen una consulta del Gobernador de Barcelona sobre el orden que deba guardarse para ejercer la presidencia accidental de las Juntas de Sanidad, ha expuesto lo que sigue:

«La seccion se ha hecho cargo de la comunicacion del Gobernador de Barcelona, consultando, respecto á la presidencia accidental de la Junta de Sanidad, si á pesar de lo resuelto en Real orden de 17 de Noviembre de 1849, que la atribuye al vocal mas antiguo, deberán obtenerla con preferencia los vocales natos que designa la regla 5.ª de la Real orden de 17 de Diciembre de 1847, ó si se observará indistintamente entre ambas clases lo prescrito en la primera de las disposiciones citadas; y considerando que si bien el carácter de permanencia acompaña á los vocales natos pudiera decidirse á favor de ellos el punto de etiqueta que se ventila, semejante distincion no llevaria marcado el sello de la justicia, pues perteneciendo á los vocales natos el empleo ó cargo público, no es de la vez que obtienen la presidencia el mas moderno sobre el vocal mas antiguo y de

mas servicios, cuya experiencia es siempre una garantía de acierto; la Sección entiende que el Consejo puede servirse manifestar al Gobierno, que mientras se publica el nuevo reglamento de las Juntas, y para evitar dudas y conflictos, resuma en las siguientes prescripciones, por Real orden circular, todo lo dispuesto sobre el asunto á que se refiere la consulta:

- 1.º Corresponde la presidencia de las Juntas provinciales de Sanidad al Gobernador de la provincia ó á quien haga sus veces.
2.º En defecto del Gobernador toca al Alcalde, y á falta de este al vocal mas antiguo, sin distincion de natos ó electivos.
3.º La antigüedad de los primeros, para el efecto que se expresa, deberá contarse desde el dia en que por razon de su empleo tomaron parte en las sesiones de las juntas.
4.º En cada una de estas se llevará un registro donde se anote la antigüedad de los vocales, primeramente por la fecha de sus nombramientos, despues por la de la toma de posesion, si habiere duda, y en fin, por de colocacion si un mismo nombramiento comprendiese á varios y hubiesen tomado posesion el mismo dia.
Y habiéndose conformado la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, le digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Entrada la Reina (Q. D. G.) de que ha tenido felizmente término la asoladora epidemia que durante tres meses ha reinado en Montevideo, se ha servido mandar que cese en los puertos de la Península la interdiccion impuesta á las procedencias de dicho punto, mientras continúen presentándose con patente limpia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En vista de una comunicacion del Ministerio de Estado, participando que los Representantes de Rusia, Prusia y Suecia en esta corte, y los de S. M. en aquellos países, le han manifestado la conveniencia de que se autorice á los Agentes consules españoles establecidos en los puertos del Báltico para visar los patentes en idioma francés, atendiendo á la dificultad de hallar quienes posean el castellano, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado acceder á esta pretension, de acuerdo con lo inferido por el Consejo de Sanidad del Reino.

Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia, lo de las Juntas marítimas de Sanidad, y á fin de que dé á esta resolucion la conveniente publicidad para conocimiento del comercio y los navegantes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba en 12 de Agosto próximo pasado participa que continúa sin

alteracion la tranquilidad pública en el territorio de su mando, y que su estado sanitario es el que debu esperarse en la estación presente.

GACETA DEL 9 DE SETIEMBRE NÚM. 1.709.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de lo expuesto por V. I. manifestando la conveniencia de modificar la clasificación de las resinas de que tratan las partidas 82, 303, 937, 963 y 1.113 del arancel, como asimismo evitar las dudas y repeticiones reclamaciones a que dan lugar los términos en que aquellas están redactadas, y poner en consunción los derechos que deban satisfacer, se ha dignado mandar S. M., de conformidad con el parecer de esa Dirección general y de la Junta de Jefes de Administración de la misma, que se supriman las referidas cinco partidas, y que se redacten de la manera siguiente: -Pez griego; la comina, blanca, negra ó rubia y la resina de pino, quintal 6,50 rs. en bandera nacional y 14,50 rs. en extranjera ó por tierra. -Alquitran y breca, mineral ó vegetal, quintal 2,55 rs. en bandera nacional y 10,55 en extranjera ó por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Setiembre de 1857.—Borzonallano.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Consúl de España en Bayona participa á este Ministerio que el día 1.º del corriente falleció en aquella ciudad el súbdito español D. Agustín Arregui y Heredia, Abogado, natural de la Puebla de los Angeles.

Lo que se anuncia á fin de que las personas que se crean con derecho á los bienes del fuero, que se hallan depositados en el referido Consulado, acudan ante él á deducirlo debidamente justificado.

(GACETA DEL 10 DE SETIEMBRE, NÚM. 1.710)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

La frecuencia con que, al amparo de la impunidad y en menoscabo de las disposiciones vigentes, se anuncia y expenden al público medicamentos elaborados en el extranjero y que se ofrecen como específicos ó remedios secretos para todo clase de enfermedades ha llamado la atención de S. M. Y deseando poner de una vez término á tan punible abuso, que protege el fraude y todo en daño de la salud pública, oido el Consejo de Sanidad, y de acuerdo con su dictamen, se ha servido disponer que recuarde á V. S. la exacta observancia de lo prevenido en el art. 485 del Código penal, y las demás disposiciones vigentes en la materia, al tenor de lo mandado en la Real orden de 20 de Mayo de 1854, en cuyo cumplimiento aplicará á los infractores las penas gubernativas en que hayan incurrido, ó las pondrá á disposición de los Tribunales cuando el caso lo requiera.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que dé á esta disposición, con arreglo á la referencia, la oportuna publicidad. Dios guarde

de á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Setiembre de 1857.—Nucedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Real orden que se cita.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 3.º.—Pedido informe al Consejo Real en secciones de Gracia y Justicia y de Gobernación con motivo de la consulta del Gobernador de las Islas Baleares, relativa á las penas que debería imponer á los intrusos en el ejercicio de la ciencia de curar, lo ha evacuado en 27 de Abril último en los términos siguientes:

Excmo Sr.: Estas secciones, en cumplimiento de la Real orden de 28 de Julio de 1852, han examinado la consulta del Gobernador de las Baleares sobre las penas que deben imponerse á los intrusos en la ciencia de curar.

En su comunicacion hace el Gobernador de las Baleares una ligera reseña de los Reglamentos, Reales órdenes y disposiciones que han designado hasta ahora los penas con que deben castigarse las intrusiones en la ciencia de curar, y considerando en contradiccion, hasta cierto punto, en lo que dispone el artículo 485 del Código penal para los que ejercen sin título acto de una profesion que lo exija, pregunta:

1.º Qué penas deberán imponerse á los intrusos en la ciencia de curar, esto es, si las que se señalan en el Código penal, ó bien las que se hallan establecidas por Real cédula de 10 de Diciembre de 1828.

2.º En el caso que esta debo regir, qué es lo que deberá hacer, cuando por las reincidencias, los multos excedan del limite de 1.000, que marca el párrafo quinto de la ley de 2 de Abril de 1845.

Vista la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, que designa las penas que han de imponerse á los intrusos en la ciencia de curar:

Vista la Real orden de 23 de Noviembre de 1845, que confiere á los Jefes políticos la facultad de imponer dichas penas hasta el limite que señala el art. 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

Vista la Real orden de 17 de Febrero de 1846, que dispone, que cuando exceda del limite enunciado la pena que haya de imponerse, se pose á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resulte.

Vista la Real orden de 7 de Enero de 1847, que previene que los Jefes políticos apliquen la pena de 50 ducados, designados en el párrafo tercero, art. 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, á los que por primera vez ejercen el arte de curar sin el título competente, y que en el caso de reincidencia instruyan las primeras diligencias contra el infractor, poniendo aquellos y este á disposicion de la jurisdiccion ordinaria:

Vista el art. 485 del Código penal, en cuyo párrafo cuarto se castiga con la pena de arresto de 5 á 15 dias, ó una multa de 50 á 150 duros, á los que ejercieren sin título acto de una profesion que lo exija:

Visto el art. 7.º del citado Código, en el que se declara no comprendidos en las disposiciones, del mismo los delitos que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias.

Visto, por último, el art. 535 del repetido Código, que dice que no quedan limitadas por lo dispuesto en el libro 3.º las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 y otras quince otras especiales conferidas á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir y sancionar, en los casos en que así lo prescriben las leyes, las faltas que se cometan en las cosas en que así lo prescriben las leyes.

Considerando que la Real cédula de

10 de Diciembre de 1828 y las Reales órdenes citadas prescriben de una manera terminante las facultades de los Gobernadores de provincia para castigar á los intrusos en la ciencia de curar, y que los artículos 7.º y 100 del Código penal dejan en libertad completa el ejercicio de aquellas facultades.

Las secciones opinan que puede consistirse á la consulta del Gobernador de las Baleares, previniéndole que al tenor de lo que disponen la Real cédula y Reales órdenes respectivamente citadas, castigue á los intrusos en la ciencia de curar cuando por primera vez delinca; limitándose en caso de reincidencia á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el res á disposicion de los Tribunales ordinarios. De estas es la inteligencia de las leyes que estan encargados de aplicar, y por lo mismo las secciones no crean de su deber entrar en el examen de la contradiccion que supone el Gobernador de las Baleares existe entre las disposiciones con arreglo á las que debe el castigar las intrusiones en la ciencia de curar, y las que en su caso habran de tener presentes, con el mismo fin, los Tribunales de justicia.

Y conformándose la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo traslade á V. S., como de su Real órden lo ejecuto para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1854.—San José.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(GACETA DEL 12 DE SETIEMBRE, NÚM. 1.712)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado oírcato á la Reina (Q. D. G.) de la ilustrada y eficaz cooperacion que esa Junta ha prestado á este Ministerio en la difícil tarea de formar una ley de Instruccion pública ajustada á las bases aprobadas por las Cortes y sancionadas por S. M.; y enterada de todo, se ha mostrado altamente satisfecha mandando expresamente que se den las gracias en su Real nombre á los dignos individuos de la Junta por el desinteresado celo é inteligencia que han desplegado en el desempeño de su carga.

De Real orden lo digo á V. E. para su satisfaccion y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Setiembre de 1857.—Candido Moyano.—Sr. Presidente de la Junta revisora del proyecto de ley de Instruccion pública.

Obras públicas.

Hmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud de D. Manuel Agustín Gomez, se ha dignado autorizar por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Alar del Rey termine en Cervera de Rio-Bisagra, pasando por Salinos de Bisagra; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho alguno á la concesion, ni la determinacion de ningun genero, segun lo prevenido en el art. 24 de la ley general de ferro-carriles, y de que el resultado de estos estudios se sujetará á de exámen competente, por sí la existencia de esta linea pudiese perjudicar á los intereses recaudados en las comarcas con autorizacion á ella.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: Vistos el acta de la subasta celebrada en 31 de Agosto próximo pasado para la concesion del ferro-carril de Tudela á Bilbao; el poder conferido á D. Santiago Maria de Ingenua y D. Juan Angel de Zorroza para hacer proposiciones á esta concesion por Don Vicente Orobio, D. Gabriel Morla de Orbeago, D. Pablo de Epáza, D. Lorenzo Hipólito de Barroeto, D. José Martin de Jusué, D. José Pantaleon de Aguirre, D. Juan Benito de Ansuategui, D. Felix de Ubagon y D. Agustín Maria de Ovieta, y la exposicion dirigida al Gobierno por dichos dos apoderados con fecha 4 del actual, en solicitud de que se acepte la proposicion que hicieron en la subasta referida; S. M. la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, y con el parecer del Consejo de Ministros, se ha dignado declarar admisible la proposicion de los Señores Ingenua y Zorroza, única que se presentó en el acto de la subasta, y resolver que se les adjudique, juntamente con sus consocios y poderdantes arriba mencionados, la concesion del ferro-carril de Tudela á Bilbao en su longitud de 233 kilómetros y 173 metros con la subvencion de 93.941.081 reales vellón, quedando obligados todos y cada uno de por sí é *in solidum*, á las leyes, Reales órdenes, condiciones, tarifas y demas disposiciones publicadas con el anuncio de la subasta en la Gaceta de 20 de Julio último; y á ejecutar, antes que la primera seccion, la segunda de Mirando á Bilbao, dando principio á las obras desde esta última poblacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Setiembre de 1857.—Morano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Acta á que se hace referencia en la Real orden precedente.

En la villa de Madrid á 31 de Agosto de 1857, siendo la una de esa tarde y hallándose reunidos en el local designado al efecto en el Ministerio de Fomento el Ilmo. Señor D. Ramon de Echegarria, Director general de Obras públicas, los Sres. D. Felipe Mauricio Andriani, Ordenador general de Pagos del referido Ministerio; D. Máximo de la Cantolla y D. Antonio Avilés, aquel Oficial de la Secretaría y Consultor del expresado Ministerio, con asistencia de mi el infrascrito Secretario de S. M., Notario del ilustre Colegio de esta corte, se dió principio al acto de la subasta señalada para este día de la concesion de un ferro-carril que partiendo del punto situado entre Alfara y Rincon de Soto, á 25 kilómetros de Tudela, se dirija por Logroño y Miranda al puerto de Bilbao; y leído el anuncio y demas inserto en la Gaceta de 20 de Julio último, se anunció por S. I. que empezaba á transcurrir desde aquella hora, que era la de la una de la tarde y siete minutos, el período designado para la admission de pliegos, dentro del cual se presentó uno siendo ya la una y media y siete minutos, se dió por transcurrido, y se procedió á la apertura del citado pliego que apareció suscrito por D. Santiago Maria de Ingenua y D. Juan Angel de Zorroza, vecinos de Bilbao, acompañando los documentos que acreditaban el oportuno depósito, y la proposicion sería así:

Yo, Santiago Maria de Ingenua y D. Juan Angel de Zorroza, vecinos de la invicta villa de Bilbao, enterados del anuncio publicado en la Gaceta de 20 de Julio último, y de las leyes y demas disposiciones que expresan los requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la concesion del ferro-carril que, partiendo del punto situado entre

Afaro y Rincón de Soto, á 25 kilómetros de Tudela, se dirija por Logroño y Miranda á Bñbas, se obligan á tomar á su cargo dicha concesión con estricta sujeción á las condiciones y demás prescripciones referidas, dándose el Estado como subvención por todo el trayecto de la línea, según los planos aprobados, la cantidad de 360,000 rs. vn. por kilómetro.

Madrid, 31 de Agosto de 1857.—  
Santiago María de Inguanzo.—Juan Angel de Zorrósua.

El Sr. Presidente observó que lo anterior proposición no se ajustaba exactamente al modelo publicado, puesto que se refería á la subvención de cada kilómetro, cuando en el anuncio se determinaba se hiciera sobre la totalidad del trayecto de la línea; por lo cual manifestó que no habiendo, sin embargo, mas proposición que una constaría esta en el acto, y lo elevaría á conocimiento del Excmo. Sr. Ministro del ramo para la resolución que estime justa, y declaró terminado el acto, extendiéndose la presente que firman todos los mencionados señores, de que doy fé.—Ramón de Echevarría.—Felipe Mauricio Andriani.—Máximo de la Cantolla.—Antonio Avila.—Santiago María de Inguanzo.—Juan Angel de Zorrósua.—Melosonso de Salaya.

### MINISTERIO DE MARINA.

Excmo Sr.: Impuesta la Reina (q. D. g.) de una instancia promovida por el Subteniente de infantería de Marina, sin sueldo ni antigüedad, D. Victor María Biaz y del Río, en solicitud de que se le prorrogue el plazo de los seis meses designado en la Real orden de 4 de Junio último, á las que se hallen en su casa para prestar exámen hasta que cumpla los 16 años, no entendiéndose por el la estricta observancia de presentarse á verificar dicho exámen en las épocas que marca el Real decreto de 6 de Mayo, ni menos quedar sujeto á la oposición, sino que pueda practicarla en cualquier tiempo, no pasando de los 20 años de edad, no ha tenido S. M. por conveniente acceder á dicha solicitud, determinando con este motivo, por regla general, que pasado el término á plazo fijado para examinarse, tanto el promoviente, como todos los que gozan de igual derecho, han de sujetarse precisamente á las disposiciones prevenidas en el citado Real decreto, y sin las cuales no deberán tener entrada en el cuerpo, sin embargo de poder continuar con la gracia de Subtenientes que conservarán como honorarios.

Díjole á V. E. de Real orden para conocimiento del interesado y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Setiembre de 1857.—Francisco Lersundi.—Sr. Director general de la Armada.

(BOGTA DEL 13 DE SETIEMBRE NUM. 1713.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### Estadístico.

En el día de ayer se dignó S. M. la Reina (Q. D. G.) pasar á las oficinas de esta Comisión central, acompañada de su augusto Esposo, con el fin de significar su Real aprecio, no solo á la Comisión misma, sino también á cuantos han contribuido á las importantes trabajos del recuento de población. Al dispensar S. M. tan elevada distinción y expresar la satisfacción de que se hallaba poseída, ha tenido á bien entorresar minuciosamente el estado de los trabajos estadísticos de

las provincias, especialmente los del censo; y aun cuando todavía no puede juzgarse de su resultado definitivo por estar pendientes las rectificaciones y comprobaciones. Fácilmente se percibe que hay algunas provincias que no ocupan en la escala general el lugar que realmente les corresponde, lo cual movió á S. M. á disponer que se dé por V. S. el más vigoroso impulso á las operaciones, dedicando todo su ahínco á elevar la cifra numérica de los habitantes de los pueblos cuya administración le es encomendada, al punto que la verdad determina y que la conciencia pública presiente.

No puede consentirse que en los ulteriores actos políticos y administrativos salgan perjudicadas las poblaciones que han procedido de buena fe, y beneficiadas las que han obrado con descuido ó con malicia; sería origen de perturbación moral y causa de injusticias materiales. A V. S. concierne y á la Junta provincial y á las subalternas el emplear todos los medios á su alcance para evitar al Gobierno de S. M. la adopción de medidas extraordinarias á que habrá de recurrir si necesario fuere.

Al dispensar S. M. una honra inusitada á esta Comisión central, tuvo la dignación de manifestar reiteradamente que entendía hacer extensivas las demostraciones de su benevolencia y aprecio á las Autoridades y Juntas que en las provincias se consagran á depurar la verdad en el recuento general de los habitantes. Sirvose V. S. hacerlo saber á los interesados en esta declaración insignie, que desde lo alto del trono se difundirá conmoviendo á toda rama española; V. S. no dejará de aprovechar la oportuna cooperación exitada por la gratitud, para completar una obra á que nuestra augusta Soterrana atribuye toda la importancia y prodiga todo el cuidado que merece.

De Real orden lo digo á V. S. para su satisfacción y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Setiembre de 1857.—Valencia.—Sr. Gobernador de la provincia de....

### Del Gobierno de la Provincia.

NUM. 391.

Se hallan vacantes los Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan á continuación. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á los respectivos Alcaldes dentro de treinta días desde la publicación del presente anuncio en este periódico oficial, para su proposición en los términos que prescribe el Real decreto de 19 de Octubre de 1855.

AYUNTAMIENTOS.	DOTACIONES. de rs.
Villaber.	1.100
Noceda.	900
Cuadros.	640
Vega de Infanzones.	620
Valverde Encique.	400

Leon 21 de Setiembre de 1857.—  
Ignacio Mendez de Vigo.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante el plazo de Alcalde de la circel del partido de Astorga con la dotación de 2.200 rs. anuales. Los aspirantes que deben saber leer, escribir y contar, dirigirán sus solicitudes escritas por ellos mismos á celo Gobierno civil en el término de 30 días contados

desde el de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

1. La exposición se acompañará:  
1.º La fé de bautismo que justifique la edad no menor de 30 años.  
2.º la partida de matrimonio.  
3.º Certificación de moralidad, buen concepto público y de no estar procesados, expedidas por las autoridades de los pueblos de su residencia.

Y 4.º Documentos que justifiquen tener arraigo ó que respondan por ellos personas que lo tengan. Leon 22 de Setiembre de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

### Alcaldía constitucional de Benllera.

Dispuesta la Junta pericial de este Ayuntamiento á practicar la rectificación del emparramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1858, se hace saber á todos los propietarios y colonos que posean bienes sujetos á dicha contribución dentro del término de este municipio, presenten sus relaciones en la Secretaría del mismo con arreglo á Instrucción, con las variaciones que hayan tenido en su riqueza, lo que verificarán al término de veinte días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo no serán oídos de agratio y la Junta precedera por los datos que posea. Benllera 20 de Setiembre de 1857.—El Alcalde, Agustín Venale.—Tomas Cuartero, Secretario.

### Alcaldía constitucional de Cistierna.

Segun oficio que acabo de recibir del Alcalde pedáneo del pueblo de Quintana de la Peña en este municipio, se encuentra en aquel pueblo una cerda mayor, el parecer estravinda que cree se haya venido al citado pueblo con otros que varios vecinos de el mismo compraron en la villa del Arconoso. Lo que V. S. se servirá anunciar en el Boletín de la provincia para que el que crea ser su dueño se presente en la Secretaría de este Ayuntamiento, que haciendo la declaración de las señas y pagando el depósito en que se encuentra, se le entregará. Cistierna Setiembre 13 de 1857.—El Alcalde, Nazario Alvarez.—Isidro Fernandez Balbuena, Secretario.

NOTA. La Feria del Arconoso se celebra en terreno de Asturias.

En 1854 se ha establecido, por concesión superior una Feria de ganado vacuno en la villa del Campo, capital del concejo de Caso provincia de Oviedo los días 10, 11 y 12 del mes de Octubre de cada año, y aunque su concurrencia llegó á la altura apetecida sin embargo para mayor animación en tan floreciente ganadería se anuncia de nuevo para que llegue á noticia de los que gusten concurrir. Campo de Caso y Setiembre 13 de 1857.—El Alcalde Presidente, José Fernandez.

### JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 43.

Los interesados que á continuación se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero

royde 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de 10 á 3 en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Núm. de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
33.100.	D. Domingo Alvarez Roman.
33.101.	Pedro Alonso.
33.102.	José Blanco.
33.103.	Vicente Bomba.
33.104.	Gregorio Caballero.
33.105.	Santiago Diaz.
33.106.	Ramon Diaz.
33.107.	Pedro Garcia.
33.108.	Pedro Lazano.
33.109.	Manuel Marcos.
33.110.	Francisco Sañes.
33.660.	María Alvarez.
33.661.	Lucas Alvarez.
33.662.	Rosa de Diego Pinillos.
33.663.	Geronimo Gomez Gonzalez.
33.664.	María del Carmen Huertas.
33.665.	Guillermo Negera.
33.666.	Antonio Osorio.
33.667.	Froilan del Rio.

Madrid 15 de Setiembre de 1857.—  
V. D. El Director general presidente.  
Ocana.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

### LOTERIAS NACIONALES.

La dirección general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el día 19 de Octubre de 1857, consista de 48.000 Billetes al precio de 320 reales, distribuyéndose 216.000 pesos en 300 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUENTES.
1 ... de .....	60.000.
1 ... de .....	20.000.
1 ... de .....	12.000.
1 ... de .....	8.000.
10 ... de ... 1000	10.000.
10 ... de ... 500	8.000.
20 ... de ... 400	8.000.
100 ... de ... 200	30.000.
600 ... de ... 100	60.000.

800. 216.000.

Los Billetes estarán divididos en octavos que se espandrán á 20 reales cada uno en las Administraciones de la Real desde el día 25 de Setiembre.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigán premio, único documento por el que se efectuarán los pagos segun lo prevenido en el artículo 23 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, Mariano de Zola.